

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-113/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

Monterrey, Nuevo León, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador SAE-PES/102/2016, porque contrario a lo que sostiene el actor, no puede reducirse la multa que se le impuso, bajo el argumento de que existen una multiplicidad de sanciones derivadas de las conductas ilícitas del partido político, pues esto implicaría contravenir el principio general de derecho relativo que nadie puede alegar a su favor las conductas ilegales o provocadas por el mismo.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
INE	Instituto Nacional Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos ocurrieron en el año dos mil dieciséis.

1.1. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-101/2016. El veintinueve de septiembre, la Sala Regional **revocó**, en la materia de impugnación la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-102/2016, al considerar que no individualizó la sanción de forma correcta, pues al analizar las circunstancias que rodeaban la contravención de la norma administrativa relativa a la colocación de propaganda electoral que incluía el logotipo del PRI pero que omitía al resto de los partidos políticos integrantes de la Coalición, no cumplió con el requisito de motivación respecto a la capacidad económica del sujeto infractor.

1.2. Resolución Impugnada. El diez de octubre la Sala responsable dictó nueva resolución en la que declaró la existencia de la violación denunciada, y responsabilizó de forma directa al PRI y de forma indirecta al candidato José de Jesús Ríos Alba.

2 Por tanto, sancionó con una amonestación al candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes postulado por la Coalición, y al PRI con una multa de ciento ochenta y dos mil, trescientos ochenta pesos, 88/100 M.N. (\$182, 380.88).

1.3. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de octubre, el PRI promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, pues se impugna una resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador SAE-PES-102/2016 por el que se determinó sancionar al PRI. Esto se hizo dentro del marco del proceso electoral en el cual se eligió a los integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DEL FONDO

3.1. Planteamiento del caso

La Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-101/2016 revoco en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0102/2016 y ordenó a la Sala Responsable, que manteniendo intocada el resto de la resolución que quedó firme por falta de impugnación, procediera a recabar la información y los elementos de prueba necesarios, a fin de comprobar la capacidad económica actual y real del infractor y, hecho esto, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en plenitud de jurisdicción.

En cumplimiento a la sentencia la Sala Responsable dictó una nueva resolución en el procedimiento sancionador identificado con la clave SAE-PES-0102/2016.

Las razones de la decisión en lo que fue materia de impugnación, fueron las siguientes:

- Para conocer la situación económica del PRI y en consecuencia su capacidad para cumplir la sanción impuesta, se recabó diversa información susceptible de estimación pecuniaria, en este caso, la información relativa al financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el partido político en la presente anualidad, si tenía saldos pendientes por pagar con motivo de las infracciones cometidas y un informe sobre su situación patrimonial.
 - Por acuerdo CG-A-03/16 emitido por el Consejo General del Instituto local se asignó al PRI como financiamiento público para actividades ordinarias para el 2016, la cantidad de Diez millones doscientos veintiséis mil ochocientos veinte pesos 48/100 M.N. (10,226,820.48)

}

- El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto local, informó que el PRI fue sancionado por diversas infracciones que suman trece mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 M.N. (\$13,147.20), estando pendiente de liquidar únicamente la cantidad de Seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M.N. (\$6,573.60).
- Derivado del procedimiento INE/CG582/2016 se impusieron al PRI diversas multas que ascienden a Un millón ochocientos treinta y seis mil, ciento veinticinco pesos 12/100M.N. (\$1,836,125.12); sin embargo, en vista de que mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-331/2016 y su acumulado se determinó modificar la conclusión 8, a efecto de que el INE dicte una nueva resolución, lo que implica que no se encuentren firmes las sanciones impuestas.
- El PRI exhibió un estado de posición financiera al primero de octubre de dos mil dieciséis, en donde establece que el total del activo es de dos millones quinientos dos mil quince pesos 00/100MN (\$2,502,015.00) y el total del pasivo más patrimonio constituye en una cantidad igual.

4. • En consecuencia, de acuerdo a los ingresos que tiene el PRI y las multas a que se ha hecho acreedor, se considera que en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ya que cuenta con un financiamiento suficiente, además de que también puede allegarse de fondos privados en términos de ley, puesto como el propio partido lo señala, solamente requiere un sesenta y cuatro por ciento (64%) para servicios personales, sin que maneje ninguna otra cantidad o porcentaje específico para su funcionamiento.

Por tanto, se tiene la certeza de que el PRI tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las sanciones que se le impongan.

- Toda vez que quedó calificada la falta como leve, se estima que debe ubicarse en un rango de entre diez y dos mil cuatrocientos noventa y siete salarios mínimos, que corresponde a la cuarta parte del máximo de la sanción posible a imponer.

Ahora bien, tomando en cuenta que la falta fue sistemática por la instalación de veinticuatro anuncios espectaculares en campaña electoral, y por el lugar donde se colocaron, se advierte que fueron vistos por un gran número de personas, se estima correcta la imposición de una multa equivalente a dos mil cuatrocientos noventa y siete días de salario mínimo general vigente en el estado, que equivale a una cantidad de ciento ochenta y dos mil trescientos ochenta pesos 88/100 M.N. (\$182,380.88)

Contra la resolución impugnada, el partido actor promovió el presente juicio, y aquí hace valer los planteamientos siguientes:

- La multa impuesta es “desproporcionada, incongruente e inadecuada”, pues no toma en cuenta “las condiciones económicas” del partido por lo siguiente.

Si bien, el financiamiento total del PRI es de diez millones doscientos veintiséis mil, ochocientos veinte pesos 48/100 M.N. (\$10,226,820.48), éste se distribuye a través de ministraciones mensuales de ochocientos cincuenta y dos mil, doscientos treinta y cinco pesos 04/100 M.N. (\$852,235.04) por lo tanto para octubre han sido subministradas diez mensualidades y el partido solamente tendrá recursos disponibles por un millón, setecientos cuatro mil, cuatrocientos setenta pesos 00/100M.N. (1,704,470.00) correspondientes a noviembre y diciembre, de los cuales un millón noventa mil, ochocientos sesenta 80/100M.N. (\$1,090,860.80) se encuentran comprometidos para gastos personales.

Las multas derivadas del acuerdo INE/CG582/2016 emanadas del dictamen consolidado de fiscalización se encuentran firmes, ya que el recurso de apelación SUP-RAP-331/2016 confirmó todas las multas impuestas, excepto la correspondiente a la conclusión 8 por un monto de doscientos noventa y un mil, novecientos cuarenta pesos 88/100M.N. (\$291,940.88); por lo que las multas confirmadas ascienden a un total de un millón, quinientos doce mil, trescientos cincuenta y tres pesos 83/100M.N. (\$1,512,353.83).

Lo anterior significa, por una parte, que no existe una adecuada fundamentación y motivación de la capacidad económica del partido, y por otra, que ésta se encuentra limitada ya que los recursos con los que cuenta el partido están destinados a gastos personales y para el pago de un millón,

quinientos doce mil, trecientos cincuenta y tres pesos 83/100 M.N. (1,512,353.83) de multas, por lo que la Sala Responsable debió imponer una sanción menor.

3.2. Es improcedente imponer una sanción menor al PRI, porque esto implicaría contravenir el principio de que nadie puede alegar a su favor las conductas ilegales o provocadas por el mismo

En esencia, el partido actor hace valer que la multa que se le impuso incumple la debida fundamentación y motivación, al no hacer un análisis correcto de sus condiciones económicas, ya que esto se basó en el financiamiento ordinario que recibe el PRI en el Estado de Aguascalientes, pero incorrectamente la Sala Responsable omitió tomar en cuenta las disminuciones a dicho financiamiento, derivado de las diversas sanciones que le han sido impuestas con motivo de la resolución INE/CG582/2016 emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los gastos de campaña del proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Aguascalientes, por lo que la sanción es desproporcionada y debe ser menor a la estipulada.

6

Esta Sala Regional considera que no le asiste razón al partido actor, ya que es correcto tomar como base el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe un partido político, por tratarse de un elemento objetivo, para efecto de determinar la capacidad económica al individualizar las sanciones, pues constituye un ingreso mínimo que les garantiza recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado al que tienen acceso los partidos políticos.

Ahora bien, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre las que se encuentra, **las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que al momento de individualizar una sanción a un partido político, también deben considerarse, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos



procedimientos y que están pendientes de pago, sin embargo, **también ha señalado que la capacidad económica no debe definirse a partir de ello, ya que en todo caso atiende a situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido¹.**

En ese sentido, se ha precisado que admitir lo contrario implicaría aceptar que deben imponerse multas menores **en razón de que la capacidad económica de los partidos disminuye por las sanciones derivadas de sus propias conductas ilícitas**, lo que sería contrario a los principios generales de derecho de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito² o beneficiarse de su propia negligencia³.

En el caso, tal como se advierte de la resolución impugnada, para determinar el monto de la sanción, al momento de analizar la capacidad económica del infractor”, la Sala Responsable tomó en cuenta, entre otras cuestiones, que el PRI en Aguascalientes recibió como financiamiento público anual para actividades ordinarias, diez millones, doscientos veintiséis mil, ochocientos veinte pesos 48/100 M.N. (\$10,226,820.48), por lo que mensualmente recibe la cantidad de ochocientos cincuenta y dos mil, doscientos treinta y cinco

¹ **Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-515/2015.**

² Para el reconocimiento de dicho principio en materia electoral, en lo que es aplicable la jurisprudencia P./J. 67/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, página 545, de rubro y texto: “DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD. El hecho de no permitir que el partido político responsable de haberse excedido en el tope de los gastos de campaña, participe en la elección extraordinaria respectiva, no debe entenderse como una limitación a su derecho que, como partido político nacional, tiene para contender en las elecciones que se celebren en el Distrito Federal, pues para llegar a tal prohibición, previamente debió haber competido en la elección ordinaria. Es decir, el impedimento obedece a su actitud dolosa de manipular con exceso de recursos la voluntad del electorado, circunstancia que de suyo es contraria a los principios de legalidad y equidad; y además, **atiende al principio general de derecho de que nadie puede alegar a su favor su propio dolo**, plasmado en el artículo 221 del citado código.”

Énfasis añadido.

³ Véase la Jurisprudencia 5/2003 de este Tribunal Electoral con el siguiente rubro y texto: “CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- [...]no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues **su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, [...]”

Resultado propio

pesos 04/100 M.N. (\$852,235.04). Como se destaca, en la resolución impugnada se impuso al PRI, una multa equivalente a **ciento ochenta y dos mil, trescientos ochenta pesos 88/100M.N. (\$182,380.88 pesos)**⁴.

Contrariamente a lo sostenido por el actor, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, al individualizar la sanción en lo concerniente a la capacidad económica del infractor, pues la Sala Responsable de forma correcta tomó como base el financiamiento público que recibe el referido partido político a partir de lo cual graduó la sanción que impuso por la falta, la cual equivale al uno punto setenta y ocho por ciento (1.78%) por ciento del total de su financiamiento anual por actividades ordinarias.

Así, es razonable considerar que si la multa impuesta **representa el uno punto setenta y ocho por ciento (1.78%) del presupuesto público anual destinado a actividades ordinarias que tiene asignado el Partido recurrente, y que, como lo señaló la Responsable, el instituto político cuenta con financiamiento privado** de acuerdo con los requisitos y condiciones que mencionan las normas aplicables, no es una razón suficiente para reducir la multa impuesta que en el presente ejercicio que sólo le restan de percibir dos ministraciones, como tampoco que haya acumulado multas diversas y que éstas al igual que las que aquí se le impuso, esté pendientes de cubrir, pues estas son consecuencia **de conductas contra la ley atribuidas al propio partido político, sostener lo contrario implicaría en contra de un principio general del derecho que nadie puede alegar a su favor las conductas ilegales provocadas por el mismo.**

8

Por otra parte, en cuanto a las alegaciones relativas a que el partido destina el sesenta y cuatro (64%) por ciento de sus recursos a servicios personales; que su activo es igual a su pasivo, y que para noviembre y diciembre tiene comprometido un millón noventa mil ochocientos sesenta pesos 80/100M.N (\$1,090,860.80).

⁴ Véase resolución impugnada.

De autos se advierte que el PRI se limita a remitir un informe de estas situaciones; cierto es que no solo no anexa soporte documental del cual se pueda corroborar sus afirmaciones, sino como se ha expresado antes, el financiamiento público no es la única fuente de ingresos del partido, como tampoco alegar insolvencia o falta de capacidad de pago en este ejercicio dos mil dieciséis, puede llevar a reducir la sanción o condonarla.

Al respecto, aun cuando pudiera acreditarse la información allegada, debe considerarse que el referido partido político, como ya se dijo, **también está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros** a fin de cumplir con sus obligaciones. Inclusive el Instituto local puede determinar ejecutar la nueva sanción hasta que el partido político tenga ingresos efectivos o cobrarla en parcialidades como lo ha venido haciendo con diversas multas producto de procedimientos sancionadores ⁵.

De ahí, que no le asista la razón al partido recurrente al pretender que se imponga una multa menor bajo el argumento de que su capacidad económica se encuentra mermada ante la multiplicidad de multas que impuestas en su contra tiene por cubrir.)

Cabe mencionar, que el PRI no argumenta en forma alguna qué finalidades como partido político dejaría de cumplir por la imposición específica de esta sanción, y simplemente se limita a referir en su demanda que su financiamiento ya está comprometido para gastos personales y el pago de diversas multas, lo cual, como se demostró no impide hacer exigible el pago en este o en otro ejercicio, como tampoco lleva a dejar sin efectos una sanción como la impuesta.

A mayor abundamiento, ni de la resolución impugnada de la cual deriva la multa que se controvierte, como tampoco de la resolución INE/CG582/2016 emitida por el INE, de la cual derivan las multas que en opinión del PRI debían ser tomadas en cuenta para valorar su capacidad económica y

⁵ Véase recibos de ministraciones mensuales que se encuentran a fojas 726, 731 y 734.

disminuir la sanción que se combate, se advierte que deberán ser pagadas en su totalidad a más tardar en el mes diciembre del presente año.

En efecto, por una parte, la propia resolución impugnada determinó que sería el Instituto local quien determinaría el plazo en que deberá ser pagada la multa impuesta con motivo del procedimiento especial sancionador que dio origen a la cadena impugnativa y en autos no existe constancia de que esto ya se haya definido, y por otra parte, la resolución INE/CG582/2016 no establece plazos específicos en que deberán ser ejecutadas las sanciones impuestas con motivo de las irregularidades encontradas en los informes de gastos de campaña y precampaña⁶.

En ese sentido, en el expediente obra oficio emitido por el Instituto local por el que consulta al INE lo siguiente: cómo deberán ser pagadas las multas derivadas de la resolución INE/CG582/2016 en las que no se determinó que se descontarían de las ministraciones; si deberán pagarse en una sola exhibición o parcialmente; si se pagaran durante el ejercicio dos mil dieciséis; que procederá en caso de que las ministraciones no sean suficientes⁷.

10 Asimismo, en la sentencia dictada en el SUP-RAP-331/2016 y acumulado, se revocó la parte de la resolución impugnada, relacionada con la conclusión 8, para el efecto de que la responsable emitiera un nuevo fallo, por lo que no se encuentra determinada la sanción respecto de este apartado.

Por tanto, además de lo razonado a lo largo de la presente sentencia, no existe una base objetiva para afirmar que la sanción que se controvierte y las impuestas por el INE serán ejecutadas únicamente con base en las ministraciones que reciba el partido durante los meses de noviembre y diciembre como lo hace suponer el promovente.

Por todo lo anterior, debe confirmarse la resolución impugnada.

⁶ Véase resolución INE/CG582/2016 emitida por el INE consultable en la página web http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG/resoluciones/2016/07_Julio/CGex201607-14/CGex201607-14-rp-7.pdf

⁷ Véanse fojas 737 y 738 del cuaderno accesorio 2.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
MAGISTRADO **SECRETARIO EN FUNCIONES**
DE MAGISTRADO

1

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ **MANUEL ALEJANDRO ÁVILA**
GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA